



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	TATIANA DEL CARMEN ACOSTA PÉREZ
Demandado:	JOSÉ RODRIGO GARCÍA PINTO
Radicado:	110013110011 2021 01047 00
Providencia:	Auto No. 2297
Decisión:	Decreta Medida Cautelar

Tal como fue requerido en auto de fecha 17 de febrero de 2023, las partes no han aportado hasta este momento copia del auto proferido por la Comisaria de Familia de Tunjuelito dentro de la Medida de Protección 584 – 2021 RUG 245 – 2021, ni la certificación del sueldo devengado por el demandado, con el fin de validar la procedencia de la fijación provisional de alimentos solicitada por la demandante, ya que en caso de existir una fijación de alimentos por parte de autoridad judicial o administrativa, la demandante tiene a su disposición el proceso de aumento de alimentos con el fin de variar la suma ahí establecida o el proceso ejecutivo de alimentos, en el caso de que el demandado no esté cumpliendo con la cuota ya fijada. Lo anterior, sin perjuicio de lo ordenado en el art. 388 del CGP.

Ahora bien, frente a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, este Despacho **ACEPTA** la póliza de seguro judicial No. NB100345848 tomada por la demandante el 19 de julio de 2022 ante MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; en consecuencia, una vez observado que el avalúo base para el porcentaje de la caución solicitada fue la estimación de la cuantía de las pretensiones de la demanda, el Despacho al tenor de la norma procesal – art. 590- inciso 3° del literal c), al ser procedente y garante del derecho solicitado por la demandante, **decreta la siguiente medida cautelar sobre el inmueble que se encuentra en cabeza del presunto compañero permanente:**

✓ Conforme los preceptos del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar consistente en **la inscripción de la demanda** sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40608780 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur. **Oficiese comunicando la medida.**

No se decreta en este momento medida cautelar sobre los vehículos de placas MJE 89F y FZR – 966, al no ser aportados los certificados de tradición de estos, con el fin de acreditar su titularidad actual. Lo anterior, sin perjuicio del decreto de las medidas cuando sean aportados por los interesados.

Se niega el decreto de la medida cautelar solicitada sobre los derechos derivados de los Contratos de Promesa de compraventa suscritos el 18 de marzo de 2019 y 25 de junio de 2020, el primero de ellos al observarse que el contrato se encuentra suscrito por la misma demandante y el segundo de ellos a pesar que el contrato fue suscrito por el demandado, ante la naturaleza del contrato celebrado, el bien aún no se encuentra en cabeza de alguna de las partes, por cuanto no es posible ordenar el registro de alguna cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**

**JUEZ**

(2)



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*(Art. 295 del C.G.P.)*

*Bogotá D.C., hoy 24 de julio de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 32*

Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA